

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Por sentencia de 29 de noviembre de 2023, dictada en la causa RIT T-353-2023 seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se rechazó la denuncia de tutela laboral de derechos fundamentales y se acogió la demanda subsidiaria de despido injustificado interpuesta por Víctor Gavino Segura Caro contra Transportes Sánchez Herranz Limitada, condenándose a esta última al pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio con recargo del 80%, feriado proporcional y remuneración pendiente, declarando además la responsabilidad solidaria de la demandada Walmart Chile S.A.

En contra de este fallo la demandada Transportes Sánchez Herranz Limitada dedujo recurso de nulidad fundado en la causal de la letra b) del artículo 478, en subsidio por la del inciso primero del artículo 477, ambos del Código del Trabajo, en relación esta última a los artículos 7° del mismo cuerpo legal y 1545 del Código Civil, y en subsidio de las anteriores por la misma del artículo 477, esta vez por infracción al artículo 172 del Código del Trabajo. A su vez Walmart Chile S.A. interpuso recurso de nulidad por la causal de la letra b) del aludido artículo 478.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a su conocimiento en audiencia del 3 de diciembre último, oportunidad en que alegaron los apoderados de todas las partes.

**Considerando:**

**I.- En cuanto al recurso de la demandada Transportes Sánchez Herranz Limitada:**

**Primero:** Que el recurso se sustenta, en primer término, en la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, y se argumenta que el sentenciador vulneró el principio de derivación al no considerar adecuadamente la prueba que acreditaba la gravedad de los incumplimientos del trabajador. Aduce que el tribunal vulneró el artículo 456 del Código del Trabajo al reconocer que las detenciones no autorizadas y apertura de puertas constituyen incumplimiento contractual, para luego



concluir que no tienen la gravedad suficiente para justificar el despido, contradiciendo el contrato donde las partes establecieron expresamente estas conductas como incumplimiento grave.

En subsidio esta demandada invoca la causal del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, alegando infracción del artículo 7° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 1545 del Código Civil.

Alega que el tribunal desconoció el carácter de ley del contrato habido entre las partes, donde acordaron específicamente que las detenciones no autorizadas constituirían incumplimiento grave. Añade que el sentenciador, al desestimar la gravedad preestablecida contractualmente de estas conductas, infringió el principio de la fuerza obligatoria de los contratos, especialmente considerando que estas infracciones fueron reiteradas y causaron perjuicios económicos y reputacionales a la empresa.

Finalmente, también en subsidio, se alega la misma causal del inciso primero del artículo 477 del Código, esta vez por infracción al artículo 172 del mismo cuerpo legal. Estima que esta contravención se configura al haber considerado el tribunal el viático como parte de la remuneración para efectos del cálculo de las indemnizaciones, en circunstancias que el contrato de trabajo lo concebía expresamente como un fondo por rendir. Plantea que este error llevó a establecer una base de cálculo superior a la legalmente procedente, influyendo sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**Segundo:** Que en cuanto a la causal promovida por vía principal, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, el recurso de nulidad procederá cuando haya sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

De acuerdo al artículo 456 del mismo Código, el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y al hacerlo, agrega el inciso segundo de la norma, deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime, tomando en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas



o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Como ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema, la sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, a la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión de considerar aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el sentenciador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, esto es, el mérito que puede incidir en la convicción del tribunal. Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma cómo sucedieron. En ambos escalones deberá tener presente el fallador las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por ello es que son variables en el tiempo, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular, son los aspectos que no pueden ser desatendidos.

Ahora bien, la finalidad de la causal de nulidad invocada es obviamente la modificación de los hechos que la sentencia ha tenido por acreditados, mas lo anterior puede tener lugar únicamente cuando las infracciones en que se incurra sean unas que de acuerdo a la ley pueden conducir a una determinación fáctica distinta de aquella a la que arribó el fallo impugnado.

Sin perjuicio de admitirse entonces por el legislador la posibilidad no sólo de revisar, sino esencialmente de modificar los hechos demostrados, la ley ha concebido el recurso de nulidad como una herramienta destinada a controlar la legalidad de la sentencia y de ahí que no sea suficiente una infracción cualquiera a las reglas de la sana crítica. Es necesario, en los términos empleados por el legislador, que se trate de una infracción manifiesta y el sentido natural y obvio de esta expresión indica que es manifiesto aquello notorio, ostensible, patente o claro. Además, resulta



también indispensable que ello comporte un error de relevancia tal que haga ineludible la invalidación.

**Tercero:** Que una atenta lectura del recurso de la demandada Transportes Sánchez Herranz Limitada permite advertir que el reproche que se dirige al fallo no radica en un supuesto yerro al momento de ponderar los antecedentes probatorios y fijar los hechos que se estima demostrados, sino en la calificación que se otorga a ciertos hechos respecto de los cuales en rigor no existe discusión.

En efecto, el tribunal ha tenido por acreditado que el trabajador demandante, conductor de un camión, efectivamente registra una cantidad determinada de detenciones mientras transportaba mercaderías, en circunstancias que tales detenciones le estaban prohibidas en el contrato de trabajo y de ello concluye, acertadamente, que existió incumplimiento de las obligaciones que éste le imponía. No obstante lo anterior, acoge la demanda de declaración de despido injustificado por estimar que ese incumplimiento no fue grave, en los términos que exige el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo para que el término de la relación laboral sin derecho a indemnizaciones se justifique.

Esta última conclusión no es una que se obtenga sobre la base de la ponderación de la prueba rendida, sino que constituye una calificación jurídica acerca de una situación de hecho, cuya eventual incorrección se reprocha al fallo en virtud de una causal distinta de la invocada. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal *a quo* concluyó que el incumplimiento no había sido grave teniendo en parte en consideración que no había resultado demostrado que la empresa empleadora hubiere experimentado perjuicio y esta última conclusión, a la que por cierto se arriba sobre la base de la ponderación de la prueba rendida, no fue atacada en el recurso.

En tales condiciones, la nulidad fundada en la letra b) del artículo 478 debe ser desestimada.

**Cuarto:** Que la primera causal subsidiaria invocada es la de la segunda parte del artículo 477 del Código del Trabajo, con arreglo al cual será procedente el recurso de nulidad cuando la sentencia definitiva se



hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En términos simples la causal de nulidad señalada resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia y ello puede tener lugar, en primer término, en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquéllos en que el fallo prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso. En segundo, en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación de la ley que se establecen en los artículos 19 a 24 del Código Civil, y por último en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

Asimismo, la causal supone por consiguiente que los hechos fijados en el fallo del tribunal a quo resultan inamovibles -salvo denuncia por infracción a las normas reguladoras de la prueba, que no viene al caso-, de modo tal que los supuestos de procedencia del recurso deberán referirse única y exclusivamente al derecho aplicable.

**Quinto:** Que, como se dijo en lo expositivo, las normas que se denuncian vulneradas son los artículos 7° del Código del Trabajo y 1545 del Código Civil y se sustenta la vulneración en que pese a haberse tenido por acreditado el incumplimiento, no se concluyó que el trabajador había incumplido gravemente las obligaciones que impone el contrato pese a que en éste se había pactado de manera expresa que tal incumplimiento debía entenderse subsumido en el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo y daba derecho al empleador para “caducar” contrato.

Ahora bien, sin perjuicio que es posible reconocer a las partes el derecho a elevar a la categoría de esencial determinadas obligaciones del contrato de trabajo, lo cierto es que la calificación definitiva del incumplimiento de una de ellas como grave, en términos tales de configurar una causal que justifique el despido del trabajador sin derecho a



indemnización alguna, corresponde siempre en último término al juez laboral. Es el tribunal el llamado a determinar si un específico y preciso incumplimiento reviste la gravedad suficiente como para poner término a la relación laboral, sobre la base de la interpretación que efectúe de la norma del citado N° 7 del artículo 160 y la calificación jurídica que concluya de los hechos que estime demostrados.

En el caso de la especie la obligación que se invocó como incumplida se incluía en la cláusula novena del contrato, enumerada entre más de cincuenta otras obligaciones a las que se atribuyó el mismo carácter de esencial, y el tribunal, no obstante como se dijo tener por acreditado el incumplimiento, no lo calificó de grave, por cuanto estimó, interpretando el contenido de la causal de despido, que ésta exige que el empleador haya experimentado perjuicio. Para el eventual yerro en que se incurra en cuanto a la calificación de grave o no del incumplimiento, el motivo de nulidad es del de la letra c) del artículo 478; para aquel que se incurra en la interpretación de la norma que consagra la causal de despido, en cambio, es la del artículo 477, pero denunciando la contravención, precisamente, del N° 7 del artículo 160, nada de lo cual ha acontecido.

En razón de lo anterior, el recurso por esta causal será desestimado.

**Sexto:** Que la última causal invocada por la actora Transportes Sánchez Herranz Limitada es la misma de la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre cuyo contenido ya se pronunció esta Corte en el fundamento Cuarto. Se denuncia contravenido esta vez el artículo 172 del Código, al haberse considerado el viático como parte de la remuneración para efectos del cálculo de las indemnizaciones, en circunstancias que el contrato de trabajo lo concebía expresamente como un fondo por rendir.

En lo que interesa, el fallo indica que las indemnizaciones deben determinarse sobre la base de la remuneración señalada en la demanda, que se aviene con la última remuneración mensual establecida en el artículo 172, concepto que no es el mismo que el de remuneración del artículo 41, en tanto la primera norma incluye en la última remuneración mensual toda suma que estuviese percibiendo regularmente el trabajador, “que en el caso



de autos incluye el viático, porque este es un monto de dinero que se pagaba periódicamente al demandante, con el objeto de cubrir ciertos gastos, lo que lo excluiría del concepto de remuneración del artículo 41, pero la reiteración en el pago hace que siga siendo parte de la última remuneración mensual”.

**Séptimo:** Que el inciso primero del artículo 172 del Código del Trabajo dispone que para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 163 bis, 168, 169, 170 y 171 la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.

Pues bien, en cuanto a la inteligencia que debe darse al artículo y a la inclusión del viático como parte de la última remuneración, evidentemente habrá de estarse a los hechos fijados por el tribunal -que, como se dijo, para el caso de esta causal de nulidad resultan inamovibles- y, según se vio, el sentenciador precisamente fijó como hecho de la causa que el viático “se pagaba periódicamente al demandante”. De esta forma, al incluirse en la remuneración para los fines de los cálculos indemnizatorios no se contravino el precepto, que obliga precisamente a incluir en la base de éstos las cantidades que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, excluyéndose las pagadas esporádicamente y, *contrario sensu*, incluyéndose aquellas que se pagan de manera periódica.

No habiéndose atacado el fallo del tribunal *a quo* en la parte que fijó que el viático fue “un monto de dinero que se pagaba periódicamente al demandante”, como se indica en el motivo Décimo Cuarto, el recurso por la causal invocada no puede prosperar.

## **II.- En cuanto al recurso de Walmart Chile S.A.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCVLBGYFHMD

**Octavo:** Que la demandada Walmart Chile S.A. funda su recurso en la causal de la letra b) del artículo 478 y expone que el tribunal incurrió en una vulneración al principio de la derivación, que forma parte de las leyes de la lógica dentro de la sana crítica, que se materializó al otorgar valor probatorio al contrato marco para acreditar la existencia del régimen de subcontratación entre Walmart Chile S.A. y la empresa principal Transportes Sánchez Herranz Limitada, pero desconociendo ese mismo mérito probatorio para demostrar el cumplimiento del derecho de información y retención contemplado en el artículo 183-C del Código del Trabajo.

Manifiesta que esta errónea valoración probatoria influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues condujo al tribunal a condenar a Walmart Chile S.A. de forma solidaria respecto de las indemnizaciones y prestaciones ordenadas pagar, cuando debió hacerlo únicamente de forma subsidiaria, al haberse acreditado el cumplimiento del derecho de información y retención que establece la ley para el régimen de subcontratación.

**Noveno:** Que el fallo objeto del recurso, en la materia que interesa, señala que en la contestación de la demanda Walmart señala que existe un contrato, de 1 de julio de 2021, que involucraría a un grupo de empresas, incorporando luego una convención en la que figura como parte la empresa Logística, Transporte y Servicios LTS Ltda., que luego en el cuerpo del documento se señala como “Walmart”, pero no hay prueba de la relación que existe entre las dos personas jurídicas ni hay mención en el contrato a la demandada de autos, atendido lo cual el tribunal no puede simplemente entender que ambas empresas son una misma, porque tampoco la demandada ha incorporado prueba que explique la relación entre empresas.

Añade que en razón de lo anterior, se entiende probada la relación de subcontratación, pero no se tienen elementos para decidir que ese régimen se rige por el contrato incorporado porque en él figura otra empresa como mandante, ni tampoco puede entenderse ejecutado el derecho de información y retención, porque los certificados incorporados están dirigidos



a una persona jurídica que no es la demandada, por lo que la responsabilidad de Walmart es solidaria.

**Décimo:** Que sobre la base del escenario expuesto en el motivo Segundo de este pronunciamiento, en el que se ha expresado aquello en que consiste la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, el análisis del fallo impugnado en la cuestión que interesa permite sostener que éste no expresa debidamente las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le resta valor a la prueba rendida por la demandada Walmart Chile S.A. y que no toma en especial consideración su gravedad y precisión, de forma tal que es posible concluir que no satisface la exigencia legal contenida en el citado artículo 456.

En efecto, al contestar la demanda Walmart Chile S.A. manifestó que existe un contrato de prestación de servicios de fecha 1 de julio de 2021, suscrito precisamente entre Walmart Chile S.A. y la sociedad Transportes Sánchez Herranz Ltda., empleadora del actor, y al efecto acompañó el documento correspondiente al folio 65, denominado Contrato de Transporte Outbound entre Logística Transporte y Servicios LTS Limitada y Transportes Sánchez Herranz Limitada. En la comparecencia de este instrumento se lee que los otorgantes son “Logística Transporte y Servicios LTS Limitada (...) en adelante también denominada indistintamente ‘Walmart’, la ‘Empresa’ o la “Compañía”, por una parte, y, por la otra, Transportes Sánchez Herranz Limitada (...), en adelante también denominada indistintamente el ‘Adjudicatario’ o el ‘Prestador’ (...)”. Igualmente, acompañó los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales de los meses de julio de 2021 a diciembre de 2022, ambos inclusive, emanados de la Dirección del Trabajo, en los que aparece como “Nombre de la obra, faena, puesto de trabajo o servicio según contrato civil” la compañía Logística Transporte y Servicio Ltda.

A todo lo anterior debe sumarse que el fallo impugnado manifiesta que la única cuestión en la que los cinco testigos que depusieron en juicio se encuentran contestes es que el actor prestaba servicios para la demandada en la ejecución del contrato del cliente Walmart.



Ahora bien, la conclusión que se imponía de modo necesario luego de la ponderación conjunta de los medios probatorios antes aludidos, era que la demandada Walmart Chile S.A. fue la que ejerció debidamente el derecho de información a que se refiere el artículo 183-C del Código del Trabajo, en tanto resulta evidente que tal prerrogativa fue hecha valer por Logística, Transporte y Servicios LTS Ltda., que es la misma compañía que comparece en el contrato marco de 1 de julio de 2021 en el que toma la calidad de mandante de la empleadora del actor y que en el mismo documento se afirma que es Walmart.

**Undécimo:** Que el establecimiento de ese hecho habría conducido al tribunal a concluir, al tenor de lo previsto en el artículo 183-D del mencionado Código, que la demandada en calidad de empresa principal Walmart Chile S.A. debía responder del pago de las indemnizaciones y prestaciones debidas por el trabajador de manera subsidiaria y no solidaria. El defecto, en consecuencia, ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la decisión, conforme lo exige la primera parte del inciso tercero del artículo 478 para que se justifique la invalidación de la sentencia.

En razón de lo anterior, el recurso habrá de ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por Transportes Sánchez Herranz Limitada y Walmart Chile S.A. contra la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT T-353-2023, y se **acoge** el recurso de nulidad deducido por Walmart Chile S.A. contra el mismo fallo, el que se invalida y se reemplaza por el que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción del ministro señor Balmaceda.

N° 4370-2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCVLBGYFHMD



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCVLBGYFHMD

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCVLBGYFHMD